



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de MONICA PATERNOSTRO ADECHINE, informándole que se encuentra pendiente de resolver varias peticiones. Provea. Soledad, septiembre 19 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO : MONICA PATERNOSTRO ADECHINI  
RADICADO : 2018-00242-00

### **ASUNTO A DECIDIR**

A través de correo electrónico se allega poder conferido por la ejecutada al profesional del derecho LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, para que en su nombre y representación actúe dentro del presente proceso, quien a través del correo electrónico en fecha 01 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso por la inactividad por parte de la parte demandante.

Posteriormente a través del correo electrónico en fecha julio 21 de 2022, la ejecutada confiere poder al abogado ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA, para que en su nombre y representación la asista dentro del presente proceso ejecutivo.

El 08 de agosto de 2022, el abogado LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, presenta renuncia de poder y aporta paz y salvo suscrito entre este y la demandada MONICA PATERNOSTRO ADECHINI.

El 09 de agosto de 2022, el apoderado De La Hoz Ferreira solicita impulso procesal y se pronuncie el despacho frente a la solicitud de desistimiento tácito presentado en fecha 1 de septiembre de 2021.

En fecha mayo 13 de 2022, el asesor comisionado de la Alcaldía Municipal de Soledad, allega despacho comisorio No. 007 debidamente diligenciado en fecha 13 de mayo de 2022.

Por otra parte, el apoderado ejecutante, solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que expida el avalúo del inmueble ubicado en la calle 43 No.44ª-05 barrio el parque II Etapa de Soledad Atlántico e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-43717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, anexando copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble.

### **CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito es de naturaleza procesal, encuadra entre las formas anormales de terminación de la controversia judicial, y la finalidad establecida por el legislador para la figura, es la de sancionar la parálisis del proceso, que por causa de las partes se genere al respecto.

En el presente caso, en cuanto a la solicitud de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, el despacho considera que no se cumplen los presupuestos para que dicha figura opere de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) (...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”***

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años.

En el presente proceso si bien se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha julio 5 de 2019, no existe inactividad en el presente proceso debido a que con autos de fecha 08 de septiembre de 2020, el despacho dispuso correr traslado del avalúo del vehículo automotor por valor de \$12.788.000,00, y en auto de la misma fecha incorporar el despacho comisorio No. 001 y el reconocimiento de personería al apoderado de la ejecutada JHONNY BARRIOS BARRIOS.

Entonces el término de dos años inicia partir del día siguiente a la última actuación como lo son los autos en comento de fecha 08 de septiembre de 2020, por lo tanto, la solicitud presentada por el apoderado de la demandada en fecha 01 de septiembre de 2021 consistente en que se decrete el desistimiento tácito es improcedente por las razones antes expuestas.

Seguidamente se ordenará reconocer personería, se aceptará la renuncia de poder y el reconocimiento de personería del nuevo apoderado de la demandada.

En cuanto al despacho comisorio remitido por la Alcaldía Municipal debidamente diligenciado, se ordenará incorporarlo al expediente y se accederá a oficiar al IGAC para la expedición del certificado de avalúo tal como fue solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.835.610 y T.P No. 299.925 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso en representación de la demandada MONICA MARIA PATERNOSTRO ADECHINI, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA en su condición de apoderado de la demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

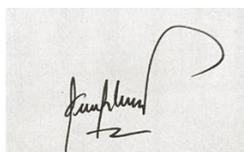
**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, tal como fue presentada en los términos señalados por el profesional del derecho.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.744.142 y T.P No. 70.558 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso en representación de la demandada MONICA MARIA PATERNOSTRO ADECHINI, en los términos y facultades del poder conferido

**QUINTO:** INCORPORAR al plenario Despacho Comisorio No. 007 del 03 de mayo de 2022, correspondiente a la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-43717, dentro del proceso de ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA contra MONICA PATERNOSTRO ADECHINI, debidamente diligenciado y sin que se haya presentado oposición.

**SEXTO:** OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que se sirva expedir a costas del interesado certificado de avalúo del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la calle 43 No.44ª-05 Barrio el Parque de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-43717 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, tal como fue solicitado por la parte ejecutante. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b804e7e69c74d44535ff98c12c79b12112b19ec8a1824a8de5eb03b34b35b**

Documento generado en 20/09/2022 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**